



DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-027-2018, EN CONTRA DE CORPORACIÓN EDUCACIONAL ALERTA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2332

SANTIAGO, 23 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley 19.300"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°8 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció el Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 para las comunas de Temuco y Padre las Casas y de actualización del Plan de Descontaminación por MP10 para las mismas comunas (en adelante, "PDA de Temuco y PLC"); en el Decreto Supremo N°59 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP₁₀, en especial de los valores que definen Situaciones de Emergencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1209, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental para Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2017; en la Resolución Exenta N°166, del 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones Generales sobre su Uso; en el expediente administrativo sancionatorio F-027-2018; en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal De La Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 3°, letra b) de la LOSMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), es el organismo encargado de

“velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en esta ley”.

2. Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N°8 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció el Plan de Descontaminación Atmosférica por MP_{2,5} para las comunas de Temuco y Padre las Casas y de actualización del Plan de Descontaminación por MP₁₀ para las mismas comunas (en adelante, “PDA de Temuco y PLC”), señala que dicho instrumento regirá en las comunas de Temuco y Padre Las Casas, y su objetivo es lograr que, en un plazo de 10 años, en dicha zona saturada, se dé cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP₁₀ y a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable fino MP_{2,5}, establecida en el D.S. N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

3. Que, de igual manera, el artículo 2° del PDA de Temuco y PLC, en sus incisos 6 y siguientes entrega los límites geográficos para la zona declarada saturada por MP_{2,5}, señalando que dicha zona *“corresponde a la misma zona ya declarada por MP₁₀, incluyendo los nuevos límites geográficos establecidos por la Ley 20.578, “Modifica Los Límites Intercomunales en Región de Coquimbo y en Región de Los Lagos”, publicada el 24 de marzo de 2012, a través de los cuales se modificaron los límites geográficos de la comuna de Padre Las Casas, incorporándose a la comuna la localidad de San Ramón, que pertenecía a la comuna de Freire, ubicada aproximadamente a 25 km del centro urbano y presenta una población aproximada de 8 mil habitantes. La comuna de Temuco, capital regional y provincial, está ubicada a 38°44' Latitud Sur y 72°35' Longitud Oeste, a una distancia de 667 Km al sur de Santiago, con una superficie total de 464 Km², distribuidos en 32,54 Km² en el territorio urbano y 431,46 Km² en el territorio rural. Limita al norte con las comunas de Lautaro, Galvarino y Chol Chol, al sur con la comuna de Padre Las Casas, al oeste con la comuna de Nueva Imperial y al este con las comunas de Lautaro y Vilcún. La comuna de Padre Las Casas, se localiza entre los 38°41' Latitud Sur y 72°22' Longitud Oeste con una superficie total de 465,50 km², de los cuales sólo el 1% aproximadamente corresponde actualmente a superficie urbana, y el 99% restante corresponde a superficie del área rural. Limita, al norte con las comunas de Temuco, al sur con la comuna de Freire, al oeste con la comuna de Nueva Imperial y al este con las comunas de Vilcún y Cunco”.*

4. Que, el artículo 3° del PDA de Temuco y PLC, define los “calefactores”, como aquel *“Artefacto que combustiona o puede combustionar leña o pellets de madera, fabricado, construido o armado, en el país o en el extranjero, que tiene una potencia térmica nominal menor o igual a 25 kW, de alimentación manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un dueto de evacuación de gases al exterior, destinado para la calefacción en el espacio en que se instala y su alrededor”.*

5. Que, el artículo 24 del D.S. N° 8/2015 establece que *“A partir del 1° de enero de 2016, se prohíbe el uso de calefactores a leña en los establecimientos comerciales y de servicios, ubicados en la zona saturada, así como también en cualquier establecimiento u oficina cuyo destino sea no habitacional”.*

6. Que, el D.S. N° 8/2015 fue publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de febrero de 2015.

7. Que, mediante Resolución Exenta N°1209, de fecha 27 de diciembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental para Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2017, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, "PDA de Temuco y Padre Las Casas").

8. Que, la Corporación Educacional Alerta (en adelante, "la titular"), Rol Único Tributario N° 65.117.783-9, es la titular del establecimiento educacional "Colegio Alerta", ubicado en calle Villa Alegre N°868, comuna de Padre Las Casas, Región de la Araucanía.

9. Que, con fecha 16 de agosto de 2017, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental programada por parte de un funcionario de esta Superintendencia del Medio Ambiente, en las dependencias del establecimiento denominado "Colegio Alerta", constatándose la utilización de un calefactor a leña en establecimiento cuyo destino no es habitacional, dentro de una zona declarada como saturada, en contravención a lo dispuesto en el artículo 24° del PDA de Temuco y Padre Las Casas.

10. Que, la referida actividad concluyó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental de fecha 16 de agosto de 2017, que da cuenta de los hallazgos constatados en el marco de la fiscalización del cumplimiento del PDA de Temuco y Padre Las Casas. Los resultados y conclusiones de esta inspección fueron plasmados por la División de Fiscalización de esta SMA, en un informe de fiscalización ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2017-5832-IX-PPDA-IA, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 05 de febrero de 2018.

11. Que, mediante Memorandum D.S.C N° 286/2018, de fecha 20 de julio de 2018, el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, procedió a designar a don Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Leslie Cannoni como Fiscal Instructora Suplente.

12. Que, con fecha 26 de julio de 2018, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se procedió a dictar la Resolución Exenta N°1/Rol F-027/2018, por medio de la cual se formularon cargos en contra de la titular, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. En ese sentido, el hecho que ese estimó constitutivo de infracción fue la *"utilización con fecha 16 de agosto de 2017, de un calefactor a leña en establecimiento cuyo destino no es habitacional, dentro de una zona declarada como saturada"*. Esta resolución fue notificada por carta certificada con fecha 20 de noviembre de 2018, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, supletoria de la LOSMA.

13. Que, el cargo es constitutivo de infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 letra c) de la LOSMA, en cuanto existe un *"incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención, y o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda"*, lo cual fue clasificado por este servicio como leve, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

14. Que, con fecha 27 de noviembre de 2018, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), proponiendo medidas para hacerse

cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-027-2018 y retornar así al cumplimiento normativo, en conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación.

15. Que, a través de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-207-2018, de fecha 24 de julio de 19, fue aprobado por esta Superintendencia el PdC presentado, ordenando en el Resuelvo III suspender el procedimiento sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC. Esta resolución fue notificada a la titular mediante carta certificada con fecha 29 de julio de 2019. De acuerdo con lo anterior, y de conformidad al PdC aprobado, la titular debía realizar las siguientes acciones:

a. Retirar definitivamente el calefactor a leña, convirtiéndolo en chatarra, y adquirir un nuevo calefactor a parafina (**Acción N° 1**).

b. Demostrar el funcionamiento del calefactor que utiliza combustible autorizado (**Acción N° 3**).

c. Cargar el Programa de Cumplimiento en el sistema digital de la Superintendencia (SPDC) e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N°116/2018 de la SMA (**Acción N° 2**). Respecto de esta acción, el PdC contempló dos acciones alternativas:

i. Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el SPDC; remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación.

d. Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la SMA (**Acción N° 4**).

16. Que, mediante el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-027-2018, la División de Sanción y Cumplimiento derivó a la División de Fiscalización de esta institución el PdC aprobado. Lo anterior, con objeto de que dicha División procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

17. Una vez aprobado el PdC, y habiéndose retirado ya el calefactor a leña del establecimiento educacional, el titular reportó la ejecución de su programa, mediante la presentación en la oficina de partes de la SMA de copia del PdC aprobado con sus respectivos anexos, correspondientes a fotografías fechadas y factura, con fecha 27 marzo 2019.

18. Que, con fecha 12 de agosto de 2020, la División de Fiscalización de esta SMA derivó vía Sistema de Fiscalización, a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización del programa de cumplimiento presentado por la titular, denominado “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Colegio Alerta” con sus respectivos anexos (en adelante, “IFA”), contenido en expediente DFZ-2019-2515-IX-PC, mediante el respectivo comprobante de derivación N° 44172. En él, se individualizan las acciones comprometidas con sus respectivos plazos de ejecución y estado de verificación para cada una de ellas, a efectos de que dicha División ponderase la ejecución satisfactoria del PdC.

19. Que, en específico, en dicho informe de fiscalización se llegó a la conclusión de que las acciones y metas establecidas en el PdC se encuentran concluidas y ejecutadas conforme en su totalidad, y se dejó constancia de las siguientes observaciones respecto de las acciones a ejecutar contenidas en el PdC:

Acción N°1: *“Para esta acción, el titular carga fotografías donde se puede verificar el sellado de la salida del ducto chimenea del antiguo calefactor a leña, acreditándose el retiro del calefactor del establecimiento educacional. Además, se adjunta fotografía del nuevo calefactor a parafina marca Toyotomi (ver reportes de la Acción 1 en Anexo 3)”. Por consiguiente, es posible concluir la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme a los medios probatorios analizados.*

Acción N°2: *“Se verifica en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento de la SMA que el titular realiza la carga del PDC (F-027-2018) y sus respectivos reportes asociados al plan de acciones. Se adjuntan los comprobantes de validación y de envío de PDC (ver comprobantes en Anexo 3)”. De este modo, y conforme a los medios probatorios aportados, es posible concluir la ejecución satisfactoria de esta acción.*

Acción N°3: *“Para el reporte de Acción N° 3 se verifica conforme en el SPDC la factura electrónica por la compra de un calefactor a parafina Toyotomi LC-53. Se adjunta factura en Acción 3 del Anexo 3 del presente informe”. Por lo anterior, es dable concluir la ejecución satisfactoria de esta acción.*

Acción N°4: *“El titular presenta en la oficina de Partes de la SMA copia del PDC aprobado con los anexos correspondientes (fotografías fechadas y factura), con fecha 27 marzo 2019. Cabe informar, que la acción N° 4 es de tipo alternativa para el titular (ver copia del reporte respectivo en la oficina de partes de la SMA en Acción 4 del Anexo 3 del presente informe)”. En base a esto, es posible concluir la ejecución satisfactoria de esta acción.*

20. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 677/2020, de fecha 27 de octubre de 2020, el jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, comunicó a este Superintendente del Medio Ambiente que, habiendo sido evaluada la ejecución de la totalidad de las acciones comprometidas, el titular había ejecutado de forma total y satisfactoria el PdC aprobado con fecha 24 de julio de 2019.

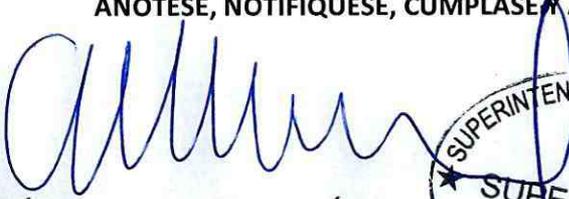
21. Que, en razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-209-2019, SEGUIDO EN CONTRA DE CORPORACIÓN EDUCACIONAL ALERTA, Rol Único Tributario N° 65.117.783-9, titular del establecimiento "Colegio Alerta", ubicado en Villa Alegre N° 868, comuna de Padre Las Casas, región de La Araucanía.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/TMC

Notifíquese por correo electrónico:

- Sra. Paola Torres Licanqueo: centroeducalerta@gmail.com. Corporación Educacional Alerta, calle Villa Alegre N° 868, comuna de Padre de Las Casas, región de la Araucanía.

C.C.:

- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-027-2018

Expediente Cero papel: 16.115/2018